

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00197-00

A esta altura procesal se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que el demandante Banco de Occidente S.A. formuló contra el proveído del 16 de diciembre de 2021 (Fl.70C1), a través del que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. y que se fundó en que para la fecha en que se emitió esa decisión no se había acreditado que se hubiere dispuesto el debido enteramiento del trámite a la pasiva, así como tampoco el diligenciado de los oficios 021-0527 y 021-0528.

Pues aun cuando se logró corroborar por el Juzgado que efectivamente el mismo 16 de diciembre de 2021 que se dio aplicación a la terminación anticipada de las diligencias, se remitió al correo electrónico cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que pertenece a esta oficina judicial, una de las documentales que se echaba de menos, esto es, los pliegos con los que se demuestra que el 14 de diciembre de 2021 que culminaba el plazo de ley de los treinta (30) días, se había logrado la notificación de la pasiva a través del email aaasalaiman@hotmail.com, anexándose a dicha comunicación copia de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021.

No se logró verificar por el Despacho que el otro requerimiento que se le hizo al extremo interesado hubiere sido atendido en el plazo de ley, esto es, que se hubiere radicado el oficio 021-0527 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. con la orden de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 340-61829 y que se hubiere enviado el oficio 021-0528 a todas las entidades financieras discriminadas en el numeral 3° de la petición de medidas cautelares con la orden de retención de las sumas de dinero que el demandado Álvaro Abdala Arboleda Salaiman tuviere en aquellas.

Carga que la entidad financiera ejecutante pudo cumplir enviando lo pertinente por mensaje de datos en los términos del artículo 111 del C.G.P., que era indispensable para el propósito por el cual se impulsaron las diligencias que era la cobro del pagaré del 11 de septiembre de 2018, y cuya intervención por parte del Juzgado era facultativa como lo plantea el inciso 2° del ya mencionado canon legal, en el que se lee inequívocamente que *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”*.

Y gestión sobre la que se le insistió al convocante no solo en el correo electrónico del 23 de junio de 2021 que le fue remitido al email reportado gestionjuridica@aygltda.com.co, en el que se dejó anotado que se hacía *“remisión de los respectivos oficios ordenados dentro del proceso de la referencia para que proceda con su respectivo trámite”* (Fl.8C2), sino también en el requerimiento previo que se le hizo en auto del 28 de octubre de 2021 (Fl.68C1), en el que se le pidió que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa decisión, comprobara el trámite de enteramiento de la pasiva y el impuso de los oficios 021-527 / 021-528, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En ese orden, como la posibilidad que plantea el artículo 317 del C.G.P. con el fin de procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio, además de aplicar en el escenario en que haya una inactividad de las diligencias en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año; se utiliza en el evento en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, como aquí ocurrió.

Adicionalmente, que la sola respuesta del 19 de enero de 2022 que emitió el Banco Caja Social S.A. no era suficiente para acreditar un actuar diligente del interesado Banco de Occidente S.A. en la comunicación de las medidas cautelares decretadas en el *sub examine*.

Y que no sería de recibo afirmar que como en el plenario se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas, no era pertinente requerir al actor para que iniciara la gestión de notificación del mandamiento de pago, porque lo cierto es que no se logró evidenciar que se hubiere dispuesto una conducta clara efectivamente dirigida a lograr la materialización de las cautelas, como se dijo antes.

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 16 de diciembre de 2021, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo, según lo previsto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7db23c602d8eb2b1a15f0ab5230b2f1da170ae6cf9c8c7abfb638f58eb7603**
Documento generado en 09/03/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>